



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4261-2004-AA/TC
CONO NORTE- LIMA
LUIS GREGORIO CLAUSSEN MAITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Gregorio Claussen Maita contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 125, su fecha 14 de julio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, manifestando que se le ha privado de su derecho al trabajo al haberse expedido la Resolución Directoral N.º 2350-DGPNP/DIRPER-PNP-PNP, de fecha 17 de octubre de 2000, que dispone su pase de la situación de actividad a la de retiro.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP opone la excepción de caducidad, y contesta la demanda alegando que, aun cuando existe una resolución judicial que absuelve al actor, el procedimiento administrativo ha sido legal.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte, con fecha 24 de marzo de 2004, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda en aplicación del artículo 37º de la ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Se desprende de la Resolución Directoral N.º 2350-2000-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 17 de octubre de 2000, que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por haber cometido faltas graves y atentatorias contra la moral policial y la disciplina innstitucional, previstas en los artículos 83º y 84º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la PNP, al haber ocasionado lesiones leves a su señora madre,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivando la intervención de los efectivos policiales de la Comisaría del Callao y el Ministerio Público, hecho que fue difundido por los diversos medios de comunicación.

2. El artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no solo garantizar el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y el combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional.
3. En el caso de autos, el demandante fue sancionado administrativamente conforme al artículo 168° de la Constitución Política vigente y a la normativa de la PNP; por lo tanto, se respetó el derecho al debido proceso.
4. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado con arreglo a la Constitución y las disposiciones legales aplicables al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)**